



RESOLUCION EXENTA SS/N° 1011

Santiago, 28 JUN. 2016

VISTO:

La solicitud formulada por doña Brenda Rain Garrido, mediante presentación de fecha 3 de junio de 2016; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 21 N° 2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; lo preceptuado por la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N° 79, de 2015, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 3 de junio de 2016, doña Brenda Rain Garrido, efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0000379, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Estimados, requiero las bases de datos de los cotizantes y sus cargas, con sus respectivas prestaciones y licencias. Esto sería en forma mensual de todos los años que tengan disponibles. En cuanto a las variables de interés de cotizantes y cargas necesito las variables edad, fecha de nacimiento, fecha de información, tramo de renta imponible, rut codificado del cotizante, rut codificado del beneficiario, isapre de pertenencia, región, comuna codificada, sexo y las que tengan disponibles. En cuanto a las prestaciones me sería de interés el código de la prestación, todas las prestaciones que se hizo, recinto donde la hizo, comuna y región del prestador, isapre, rut cotizante, diagnóstico y todas las que tengan disponibles. Por último, en cuanto a licencias requiero días de licencia solicitados, días de licencias autorizados, tipo de licencia (color, reposo total), donde realizó la licencia, fecha de inicio de licencia, fecha de término de la licencia, prestador, isapre, comuna y región del beneficiario, rut cotizante y beneficiario encriptado, fecha de información.

En particular estoy interesada en las prestaciones que se hizo cada cotizante/carga en el período 2006-2014 de forma mensual. Esto incluye las prestaciones del examen de medicina preventiva y por ende, es importante su código. Las bases podrían estar en .txt, .dta o bien excel." (sic).

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración;

3.- Que, respecto de la solicitud de información relativa a la entrega de las bases de datos de Cotizantes y Cargas de Isapres, Prestaciones de Salud y Licencias Médicas, cabe indicar que el tratamiento de dichos registros se verifica en razón de las facultades

que al efecto prescriben los artículos 216 y 217 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

4.- Que, sin embargo, la información que componen los referidos registros, constituyen datos personales y sensibles en los términos que indican las letras f) y g) de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, es decir, datos relativos a información de personas naturales identificadas o identificables y datos referidos a características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, condiciones que impiden su difusión a terceros conforme lo señalado por la reiterada y uniforme jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, por ejemplo, en la decisión de 26 de enero de 2016, recaída en el Amparo al Derecho de Acceso a la Información C2493-15: *"... En tal sentido, cabe tener presente que de conformidad a lo preceptuado en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en su artículo 2° letra f), son datos de carácter personal "los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" y su literal g) define como datos sensibles "aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual."* Por tanto, de conformidad con lo expuesto, a juicio de este Consejo, la entrega de imágenes captadas por cámaras de vigilancia implica por parte del órgano reclamado un tratamiento de datos personales y, también, de datos de carácter sensible, actividad que puede redundar en afectaciones concretas al derecho a la privacidad y al derecho a la propia imagen, de lo cual deriva la necesidad de garantizar la protección de dichos datos conforme a nuestro ordenamiento jurídico, velando por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628."

5.- Que, efectivamente, la entrega de los datos solicitados permitiría acceder a información vinculada a la esfera de privacidad de una persona, por ejemplo, permitiría constatar que una persona determinada recibió tratamiento de VIH en Clínica Alemana y cuál fue la frecuencia de sus prestaciones, dado que es posible obtener esta información por los cruces de las bases de datos solicitadas y con otras bases de datos disponibles.

6.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que las bases de datos requeridas cuentan con otros datos de carácter eminentemente personal que determinan la imposibilidad de su entrega, tales como RUT, fecha de nacimiento del cotizante, fecha de defunción del cotizante, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, nombre y apellidos de los beneficiarios, fecha de nacimiento de los beneficiarios, etc.

7.- Que, de esta manera se configura la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, esto es: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."

Todo lo anterior en relación a lo preceptuado en las letras f) y g) de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

8.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

- 1.- Rechazar la solicitud de información.
- 2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
- 3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


SEBASTIÁN PAVLOVIC JELDRES
SUPERINTENDENTE DE SALUD


MABL/CTI/CCM/GMC

Distribución:

- Brenda Rain Garrido.
- Unidad de Tecnologías de la Información e Inteligencia de Negocios.
- Departamento de Regiones, Atención de Personas y Participación Ciudadana.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.